



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13092/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ramírez, Raquel c/ GCBA s/ amparo".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto


Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) de conformidad con lo dispuesto a fs. 122, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario condenó al GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora, con sustento en el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) en autos "K.M.P. c/ GCBA s/ amparo", expte. N° 9205/12, del 21 de marzo de 2014 (cfr. fs. 60 vta., considerando 9 y fs. 61, punto 2 del resuelve).

Posteriormente, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 75). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 76/87).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Raquel Ramírez, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra el GCBA a efectos de que se les provea una solución ha-


Juan B. Corvatin
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

bitacional definitiva y permanente que sea acorde con lo dispuesto en el bloque constitucional federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (cfr. fs. 2, punto I.1, 1° y 3° párrafos).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que la actora es una mujer sola a cargo de un hijo menor de edad. Asimismo, conforme surge de los informes médicos, de la historia clínica y del certificado de discapacidad, la amparista padece de una discapacidad visceral, diagnosticada como acromegalia hipófisis y que sufre de un cáncer de origen desconocido (cfr. fs. 60, considerando 7, 2° y 3° párrafo). En cuanto a su situación laboral, se encuentra desempleada e impedida de realizar tareas debido a su discapacidad. Finalmente, en cuanto a los ingresos familiares, percibían la suma de \$ 2.800 en concepto de pensión por discapacidad y la de \$ 3.000 mensuales del beneficio del programa habitacional que reciben (cfr. fs. 60, considerando 7, 4° párrafo). Por todo lo expuesto, la Sala II consideró acreditada la situación de vulnerabilidad social de la parte actora (cfr. fs. 60, considerando 7, último párrafo).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad formal de la queja, cabe señalar que ésta fue presentada en plazo, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva, el recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre otros).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por el TSJ *in re* "K.M.P.". Toda vez que la Cámara ya adecuó su resolución a dicho precedente y que, además, las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso de inconstitucionalidad, por razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, corresponde aplicar el criterio del TSJ establecido en casos análogos al presente¹.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

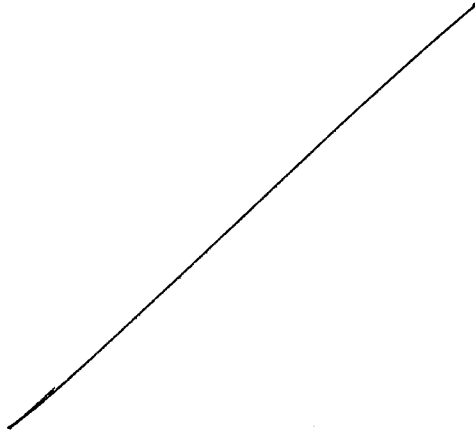
Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 26 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 303 -CAyT/16.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

¹ Durante el año 2015, el TSJ ha sostenido este criterio en los siguientes diecisiete casos (17) casos: **Expte. N° 11776/14** "Rey Díaz, María A.", 14/8/2015; **Expte. N° 12027/15** "Mamani, Luis M."; **Expte. N° 11735/14** "J.O.P. -(GIL)"; **Expte. N° 11661/14** "Malizia, Carlos A."—sentencias del 26/8/15—; **Expte. N° 11667/14** "Zerda, Elizabeth J"; **Expte. N° 11906/15** "Gallelli, Lidia R.", —sentencias del 31/08/15—; **Expte. N° 11934/15** "Cisneros, José L.", 04/09/15; **Expte. N° 12175/15** "Diestra Zavaleja, Rocío M.", 21/09/15; **Expte. N° 11886/15** "P.Ñ.E. - (L., S.A.)"; **Expte. N° 11669/14** "Martínez Cubilla, Juan R."; **Expte. N° 12186/15** "L.P.I. - (M.G.N.)"; **Expte. N° 12156/15** "Maciel, Ángel R.", —sentencias del 23/10/15—; **Expte. N° 12438/15** "Miño, Andrés", 29/10/2015; **Expte. N° 12358/15**; "Tolaba, Gladys R.", **Expte. N° 12166/15** y su acumulado **Expte. N° 12229/15** "Posadas, Mónica B."; **Expte. N° 12502/15**, "Banegas, Gerardo A."; **Expte N° 12386/15** "Suárez Raúl R." —sentencias del 09/12/15—.



Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.